



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO N°: 15001333301220130005001
**ACCIONANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO - REGIONAL BOYACA-
MARIA ALEJANDRA ALVARADO QUINTERO**
ACCIONADOS: CAPRECOM EPS-S NUEVA EPS

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 15 de enero de 2021, poniendo en conocimiento que el oficio remitido a la accionante fue devuelto por 472, circunstancia por la cual no se ha dado respuesta al mismo. Para proveer de conformidad (fl. 382)

Revisado el plenario se advierte que a través de auto del cinco (05) de marzo de 2020, se ordenó que por secretaría se requiriera a la señora MARÍA DELIA QUINTERO, como progenitora de la menor MARÍA ALEJANDRA ALVARADO QUINTERO, con el fin de informar a este Despacho si la nueva EPS está dando cabal cumplimiento al fallo de tutela de fecha 02 de abril de 2013 proferido por este Despacho judicial.

Una vez verificado el expediente, la profesional del despacho, siendo las 3:29 p.m. del día veintiséis (26) de enero de 2021, contactó al número de celular 3102819564, que fue registrado en escrito de fecha 14 de agosto de 2019 (visto a folio 375) por la señora MARÍA DELIA QUINTERO; de esta manera fue contactada y entrevistada telefónicamente, indicando que la accionada ha dado cumplimiento cabal a la orden del Despacho en el fallo de tutela de 02 de abril de 2013; sin embargo la profesional indagó un contacto vía correo electrónico, a efecto que de su puño y letra allegara tal constancia al correo institucional del cual se le informó el correo así: j12admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co; e igualmente indicó el siguiente correo electrónico al cual se le puede contactar: alejitaalvarado962@gmail.com.

En cumplimiento de dicha orden, a través de escrito enviado al correo de datos del Despacho, con fecha 26 de enero de 2021, la señora MARÍA DELIA QUINTERO MOLINA, madre de la menor María Alejandra Alvarado Quintero manifestó que la Nueva EPS está acatando y dando cumplimiento al fallo de tutela en mención, cumpliendo con cada una de las especialidades del tratamiento de la menor.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que el proceso debe archivar, como quiera que no existe asunto pendiente por resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO N°: 15001333301220130005001
ACCIONANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACA- MARIA ALEJANDRA ALVARADO QUINTERO
ACCIONADOS: CAPRECOM EPS-S NUEVA EPS

RESUELVE:

PRIMERO.- ARCHIVAR el proceso de la referencia instaurado por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y MARÍA ALEJANDRA ALVARADO QUINTERO contra CAPRECOM EPS – S NUEVA EPS, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Por secretaría, déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26fef290c30403235f02fac0d8511d3ed1d7f2c8a07faf05622971035946
ee7b**

Documento generado en 27/01/2021 02:14:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00010 00
Demandante: HUMBERTO GALLO REINOSA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 04 de diciembre de 2020, poniendo en conocimiento memoriales que anteceden, para proveer de conformidad.

Revisado el proceso se considera lo siguiente:

1. Solicitud de Copias

En primer lugar se advierte que, mediante mensaje de datos el 26 de octubre de 2020, **la apoderada de la entidad demanda** solicitó la expedición de **copia del archivo digital de las pruebas practicadas dentro del proceso a fin de dar cumplimiento a la decisión judicial y la constancia de ejecutoria de la sentencia**, allegando el comprobante de pago por la suma de \$6.800.

Al respecto, se dirá que en el plenario obra poder general otorgado a través de escritura pública por la UGPP, a la abogada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, identificada con C.C. No. 46.451.568 de Duitama y T.P. No. 139.667 del C.S. de la J. y que dentro de las facultades que le concedieron está expresamente la de **"RECIBIR"**.

De igual manera, el apoderado del demandante también solicitó **copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria de las sentencias** mediante las cuales se accedió a las pretensiones de la demanda.

Igualmente, obra poder otorgado por el señor HUMBERTO GALLO REINOSA, al abogado Jairo Iván Lizarazo Avila, identificado con C.C. 19´456.810 de Bogotá y portador de la T.P. 41.146 del C. S. de la J, y que dentro de las facultades que le concedieron está expresamente la de **"RECIBIR"**.

Realizada la anterior precisión, se le indicará a las partes el procedimiento a seguir para obtener las copias solicitadas, no sin antes recordar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00010-00
Demandante: HUMBERTO GALLO REINOSA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

Así las cosas, teniendo en cuenta la situación particular de emergencia sanitaria por el Covid-19, se ordenará que, por Secretaría, en los términos de los artículos 114 y 115 del C.G.P., proceda a la expedición y entrega a los apoderados de las partes, de las copias solicitadas.

No obstante, lo anterior, será necesario previo al trámite dispuesto, que el apoderado del **demandante** cancele y acredite al Despacho el pago de la suma de \$6.800 de conformidad con el artículo 1 numeral 1 del Acuerdo No. PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018. Dicho valor deberá ser consignado en la cuenta corriente CSJ-Derechos aranceles emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia. Sea precisar que este requerimiento no se hace a la parte demandada, como quiera que ya reposa constancia de pago para dichos efectos dentro del expediente.

Las copias se remitirán al correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes esto es:

Apoderado del demandante: acoprescolombia@gmail.com

Apoderada de la entidad demandada: lsandovalb@ugpp.gov.co

En el evento de que el correo haya variado se solicita a los apoderados judiciales que en virtud de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comuniquen el cambio de dirección o medio electrónico, para efectos del envío de las respectivas copias.

2. Solicitud de Corrección

Se observa que el **apoderado del demandante** solicitó corrección del auto de fecha 22 de octubre de 2020, en consideración a que en la parte motiva de la providencia se indicó *"Observa el despacho que dentro de las decisiones emitidas en segunda instancia se condenó en costas a la parte demandante, por lo que resulta procedente efectuar la respectiva liquidación, en los términos del artículo 366 del C.G.P., por lo que se fijan como agencias en derecho en segunda instancia, el equivalente al 1% del valor de las pretensiones que se negaron"*, lo cual no es cierto, por que se condenó en costas a la entidad demandada.

El Despacho al respecto, señala que conforme al artículo 286 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el cual refiere que *"Toda*

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00010-00
Demandante: HUMBERTO GALLO REINOSA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

*providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...). Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”, es posible enmendar el error incurrido en el auto de 22 de octubre de 2020 ya que por error involuntario se registró que dentro de las decisiones emitidas en segunda instancia se condenó en costas a la parte demandante, siendo lo correcto señalar que se condenó en costas a la parte **demandada**, que fue la vencida en el proceso.*

De tal forma, el auto proferido el 22 de octubre de 2020, debe ser corregida, teniendo en cuenta la anterior precisión.

Ejecutoriada la presente, por Secretaría archívese el expediente dejándose las constancias respectivas en el sistema de información siglo XXI.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Accédase a la solicitud de la apoderada de la entidad demandada UGPP y en consecuencia, expídase copia **del archivo digital de las pruebas practicadas dentro del proceso y la constancia de ejecutoria de la sentencia**, las cuales se remitirán a su correo electrónico lsandovalb@ugpp.gov.co. En el evento de que el correo haya variado se solicita a la apoderada judicial que en virtud de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comuniquen el cambio de dirección o medio electrónico, para efectos del envío de las respectivas copias.

SEGUNDO.- Accédase a la solicitud del apoderado del demandante y en consecuencia, expídase copia **auténtica con constancia de notificación y ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia**, previa la cancelación de la suma de \$6.800, de conformidad con el artículo 1 numeral 1 del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018. Dicho valor deberá ser consignado en la cuenta corriente CSJ-Derechos aranceles emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia.

Allegado al Despacho el comprobante de pago, las copias con la constancia de ejecutoria, se remitirán al correo electrónico acoprescolombia@gmail.com, suministrado por el apoderado del demandante. En el evento de que el correo haya variado se solicita al apoderado judicial que en virtud de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comuniquen el cambio de dirección o medio electrónico, para efectos del envío de las respectivas copias.

TERCERO.- CORREGIR el auto de 22 de octubre de 2020 ya que por error involuntario se colocó que dentro de las decisiones emitidas en segunda instancia se condenó en costas a la parte demandante, siendo lo correcto señalar que se condenó en costas a la parte **demandada** que fue la vencida en el proceso, conforme a los motivos expuestos.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00010-00
Demandante: HUMBERTO GALLO REINOSA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

CUARTO.- Ejecutoriada la presente, archívese el expediente dejándose las constancias respectivas en el sistema de información siglo XXI.

El presente auto es notificado en estado No. 07, de hoy, 29 de enero de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b603463079e8dcbb66bb13d98721462ac9f86b627391a5df091c4c4a359ab4fd

Documento generado en 26/01/2021 03:21:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No: 15001333300122019005000
Demandante: FABIO EFREDY BARRERA MORENO
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia con informe secretarial, para proveer de conformidad.

Revisado el expediente se observa que las pruebas documentales ordenadas de oficio en la audiencia inicial de fecha 17 de febrero de 2020, (fls. 79 – 82) no han sido aportadas debidamente al proceso de la referencia, ya que advierte el Despacho que el CD aducido por la parte demandada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, mediante oficio de 04 de marzo de 2020 (fls. 98 – 99), contentivo de contratos, actas de inicio y actas de liquidación fue aportado pero en blanco, es decir, no contiene información alguna, por lo que se hace necesario requerir a la parte demandada, con el fin que aporte de manera íntegra, completa y legible la documental decretada de oficio por este Despacho.

De igual manera, respecto al expediente administrativo del señor FABIO EFREDY BARRERA MORENO, se señala que la parte demandante no aportó el pago de las copias respectiva, razón por la cual no se allegó a la misma el expediente, siendo del caso requerir una vez más el cumplimiento de dicha documental.

Finalmente, observa el Despacho que a folio 97 del expediente, reposa memorial del abogado **LUIS CARLOS GRANADOS CARREÑO**, identificado con C.C. No. 1.051.980.087 de Busbanzá - Boyacá y T.P. No. 251.358 del C.S. de la J., por medio del cual renuncia al poder otorgado dentro del proceso para actuar en calidad de la parte demandante. Como quiera que se ajusta a derecho su solicitud, se aceptará la renuncia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Requerir al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, asuma la carga impuesta en la audiencia inicial llevada a cabo el 17 de febrero de 2020, y sufrague los gastos que implican la expedición de copias del expediente administrativo del señor **Fabio Efredy Barrera Morano**, so pena de dar por cerrada la etapa probatoria.

SEGUNDO.- Requerir al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** para que dentro de los diez (10) días siguientes a que la parte demandante sufrague los gastos de las copias del expediente administrativo del señor **FABIO EFREDY BARRERA MORANO**, se allegue la totalidad del expediente de manera íntegra, legible y completa al proceso de la referencia.

Radicación No: 1500133330012 2019 0050 00
Demandante: FABIO EFREDY BARRERA MORENO
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- Requerir al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado, allegue los siguientes documentos, como quiera que los enviados mediante CD en oficio radicado el 4 de marzo de 2020 reposa vacío:

- i) Copia de todos y cada uno de los contratos de los cuales es titular el señor **FABIO EFREDY BARRERA MORENO**, identificado con c.c. 91.178.908, identificados así: -0892 de 2012, - 1887 de 2012 - 1254 de 2012, -2218 de 2013, -0480 de 2014, -2556 de 2014, -sin número del 3 de marzo de 2015 al 2 de mayo de 2015, -sin número del 7 de mayo al 7 de septiembre de 2015 y -2339 del 8 de septiembre de 2015 al 17 de diciembre de 2015. acompañados junto con la respectiva acta de inicio y acta de liquidación final.
- ii) Copia de la formulación y evaluación de proyectos presentados por el FONDO MIXTO DE CULTURA y la OFICINA ASESORA DE COMUNICACIONES Y PROTOCOLO ante la oficina de planeación para asegurar los recursos de inversión para los años 2012-2015.
- iii) Copia de los desprendibles de pagos realizados por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ al señor FABIO EFREDY BARRERA MORENO desde el 2 de febrero de 2012 y hasta el 17 de diciembre de 2015.
- iv) Copia de los **desprendibles** de pagos realizados por el demandante desde el 2 de febrero de 2012 hasta el 17 de diciembre de 2015 por concepto de estampilla pro desarrollo y pro seguridad.
- v) Copia de los desprendibles de pago realizados por el demandante al sistema integral de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales desde el 2 de febrero de 2012 hasta el 17 de diciembre de 2015.
- vi) informes de actividades presentados por el demandante desde el 2 de febrero de 2012 hasta el 17 de diciembre de 2015.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **LUIS CARLOS GRANADOS CARREÑO**, identificado con C.C. No. 1.051.980.087 de Busbanzá - Boyacá y T.P. No. 251.358 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante.

El presente auto se notifica por estado No. 07, hoy 29 de enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO**

98

Radicación No: 1500133330012 2019 0050 00
Demandante: FABIO EFREDY BARRERA MORENO
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

201e42053ffcd18387cb10ef1894edc1b27d59cf42385cfd03cad284b3c9fde

Documento generado en 26/01/2021 02:51:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No: 15001 3333 012 2018 00098 00

Demandante: ANA MARLENY POVEDA GARCÍA

Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 04 de diciembre de 2020, poniendo en conocimiento memorial que antecede, para proveer de conformidad.

Revisado el proceso se observa que, mediante mensaje de datos el 28 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora solicitó la expedición de copia auténtica y constancia de ejecutoria de la sentencia allegando el comprobante de pago por la suma de \$6.800.

En ese sentido, en el plenario se observa poder otorgado por la demandante, al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con C.C. No. 7.160.575 de Tunja y T.P. No. 83.363 del C.S. de la J. y que dentro de las facultades que le concedieron está expresamente la de **"RECIBIR"**, motivo por el cual se procederá al estudio de la petición de copias realizada.

Realizada la anterior precisión, se le indicará a la parte actora el procedimiento a seguir para obtener las copias solicitadas, no sin antes recordar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No: 15001 3333 012 2018 00098 00

Demandante: ANA MARLENY POVEDA GARCÍA

Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la situación particular de emergencia sanitaria por el Covid-19, se ordenará que, por Secretaría, en los términos de los artículos 114 y 115 del C.G.P., proceda a la expedición y entrega al apoderado de la señora ANA MARLENY POVEDA GARCIA, de las copias íntegras y auténticas de la sentencia con la constancia de ejecutoria.

Las copias se remitirán al correo electrónico suministrado por el apoderado de la señora ANA MARLENY POVEDA GARCIA palaciosygarciassociados@hotmail.com. En el evento de que el correo haya variado se solicita al apoderado judicial que en virtud de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comuniquen el cambio de dirección o medio electrónico, para efectos del envío de las respectivas copias.

Ejecutoriada la presente, por Secretaría archívese el expediente dejándose las constancias respectivas en el sistema de información siglo XXI.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Accédase a la solicitud del apoderado de la señora ANA MARLENY POVEDA GARCIA, las cuales se remitirán a su correo electrónico palaciosygarciassociados@hotmail.com. En el evento de que el correo haya variado se solicita al apoderado judicial que en virtud de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comuniquen el cambio de dirección o medio electrónico, para efectos del envío de las respectivas copias.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente, archívese el expediente dejándose las constancias respectivas en el sistema de información siglo XXI.

El presente auto es notificado en estado No. 07, de hoy, 29 de enero de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No: 15001 3333 012 2018 00098 00

Demandante: ANA MARLENY POVEDA GARCÍA

Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd790c7a02a3c752ab9f06e2b46f3fc04204f598cb2f0c0a27df2e559b3f0f2e**

Documento generado en 26/01/2021 03:21:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00123 00
Demandante: YOLANDA GOMEZ SAAVEDRA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 04 de diciembre de 2020, poniendo en conocimiento memorial que antecede, para proveer de conformidad.

Revisado el proceso se observa que, mediante mensaje de datos el 28 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora solicitó la expedición de copia auténtica y constancia de ejecutoria de la sentencia, allegando el comprobante de pago por la suma de \$6.800.

Al respecto, en el plenario se observa poder otorgado por la demandante, al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con C.C. No. 7.160.575 de Tunja y T.P. No. 83.363 del C.S. de la J. y que dentro de las facultades que le concedieron está expresamente la de **"RECIBIR"**, motivo por el cual se procederá al estudio de la petición de copias realizada.

Realizada la anterior precisión, se le indicará a la parte actora el procedimiento a seguir para obtener las copias solicitadas, no sin antes recordar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la situación particular de emergencia sanitaria por el Covid-19, se ordenará que, por Secretaría, en los términos de

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00123 00
Demandante: YOLANDA GOMEZ SAAVEDRA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

los artículos 114 y 115 del C.G.P., proceda a la expedición y entrega al apoderado de la señora YOLANDA GOMEZ SAAVEDRA, de las copias íntegras y auténticas de la sentencia con la constancia de ejecutoria.

Las copias se remitirán al correo electrónico suministrado por el apoderado de la señora YOLANDA GOMEZ SAAVEDRA palaciosygarciaasociados@hotmail.com. En el evento de que el correo haya variado se solicita al apoderado judicial que en virtud de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comuniquen el cambio de dirección o medio electrónico, para efectos del envío de las respectivas copias.

Ejecutoriada la presente, por Secretaría archívese el expediente dejándose las constancias respectivas en el sistema de información siglo XXI.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Accédase a la solicitud del apoderado de la señora YOLANDA GOMEZ SAAVEDRA, las cuales se remitirán a su correo electrónico palaciosygarciaasociados@hotmail.com. En el evento de que el correo haya variado se solicita al apoderado judicial que en virtud de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comuniquen el cambio de dirección o medio electrónico, para efectos del envío de las respectivas copias.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente, archívese el expediente dejándose las constancias respectivas en el sistema de información siglo XXI.

El presente auto es notificado en estado No. 07, de hoy, 29 de enero de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00123 00
Demandante: YOLANDA GOMEZ SAAVEDRA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3214cfea17bdb062f04866c72fdb9c9ab09e3e4cea65c461c1b1344cb3cf6be7

Documento generado en 26/01/2021 03:21:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012201800012900
Demandante: JOSE MIGUEL MARTÍNEZ BOHORQUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ.

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 11 de diciembre de 2020, poniendo en conocimiento memorial que antecede.

Revisado el expediente se observa que el apoderado del demandante, mediante mensaje de datos recibido el 30 de noviembre de 2020, allegó memorial solicitando se remita el oficio dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá de la ciudad de Tunja, a su correo electrónico, en virtud de que el apoderado del Municipio de Puerto Boyacá, a pesar de tener dicha carga no ha realizado ninguna gestión para la valoración del demandante por dicha entidad.

Al respecto, se tiene que en audiencia inicial celebrada el 07 de septiembre de 2020, se decretó como pruebas, entre otras, a favor del ente territorial demandado:

“- Dictamen pericial

Tercero: Se decreta el dictamen pericial, para lo cual se deberá oficiar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOYACÁ, con el fin de que, a costa de la parte demandada, rinda un dictamen pericial consistente en practicar exámenes médicos al señor JOSE MIGUEL MARTÍNEZ BOHORQUEZ, identificado con C. C. No. 7.251.022 de Puerto Boyacá, que debe contener los siguientes aspectos: i) el diagnóstico de las enfermedades que padece el mencionado señor relacionados con el sentido de la visión, ii) porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, iii) el origen de las lesiones y afecciones que padece, iv) Desde cuándo se ocasionó la pérdida de capacidad laboral, v) en qué momento inició la enfermedad, vi) Establecer la fecha de estructuración de la invalidez, y si la misma fue inmediata y para que época se dio. Para lo que se concede el término máximo de un mes.

Al oficio debe acompañarse de copia de la demanda, copia del CD visto a folio 58A el cual contiene extractos de historia clínica del señor JOSE MIGUEL MARTÍNEZ BOHORQUEZ.

.- De oficiar

Cuarto: Se decreta oficiar a la EPS SANITAS SAS a la que se encuentra afiliado el demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciban la comunicación allegue a este Despacho:

- Copia de la historia clínica del señor JOSE MIGUEL MARTÍNEZ BOHORQUEZ, identificado con C. C. No. 7.251.022 de Puerto Boyacá, en relación con el padecimiento de su visión.

Atendiendo a que no se informó por parte del apoderado del ente territorial demandado a qué EPS se encuentra afiliado el demandante, se consultó en la

Medio de Control: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012201800012900
Demandante: JOSE MIGUEL MARTÍNEZ BOHORQUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ.

página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, con su número de identificación y se observa que se encuentra activo en la EPS SANITAS SAS, en el régimen contributivo, y por tanto, se procede de conformidad.

Quinto: *Se decreta oficial a la EPS SANITAS SAS a la que se encuentra afiliado el demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciban la comunicación allegue a este Despacho:*

- *Certificación de afiliación donde conste la fecha de afiliación del señor JOSE MIGUEL MARTÍNEZ BOHORQUEZ, identificado con C. C. No. 7.251.022 de Puerto Boyacá, el estado de la misma, tipo de afiliación, entidad, persona natural o jurídica que realiza los aportes en salud”.*

Como consecuencia de lo anterior, las pruebas a la fecha no se han recaudado; pese a que los oficios respectivos fueron elaborados por la secretaría y enviados al correo electrónico del apoderado del Municipio de Puerto Boyacá, como consta en el expediente digital, quien los tramitó ante las entidades oficiadas desde el 16 de septiembre de 2020, cumpliendo de esta manera el apoderado con la carga impuesta; no obstante, se reitera, las destinatarias de los oficios no aportaron la información solicitada.

En este orden de ideas, por **Secretaría REQUIERASE POR PRIMERA VEZ** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOYACÁ** y a la **EPS SANITAS SAS**, para que remitan dentro de los cinco (5) días siguientes, al recibido la documental solicitada mediante oficios No. J012P-711A- J012P-711B y J012P-712 del 11 de septiembre de 2020, respectivamente.

La elaboración del oficio será realizada por Secretaria, dentro de los 3 días siguientes a esta audiencia, término dentro del cual le será enviado al apoderado de la parte demandante, para que sea este quien asuma el diligenciamiento correspondiente y lo remita a la entidad correspondiente, allegando constancia de la gestión realizada al Despacho, en plazo no superior a cinco (5) días siguientes al envío.

Sea el momento para aclarar que si bien, la parte demandante está solicitando trasladar a su carga la referida prueba, lo cierto es, dicha prueba fue solicitada por la entidad demandada y no ha acreditado motivo algún que haga imposible su gestión, de manera que se le insistirá que bajo sus deberes, impulse la prueba conforme fue decretada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

POR SECRETARIA REQUIERASE POR PRIMERA VEZ a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOYACÁ** y a la **EPS SANITAS SAS**, para que remitan dentro de los cinco días siguientes, al recibido la documental solicitada mediante oficios No. J012P-711A- J012P-711B y J012P-712 del 11 de septiembre de 2020, respectivamente.

La elaboración del oficio será realizada por secretaria, dentro de los 3 días siguientes a esta audiencia, término dentro del cual le será enviado al apoderado

Medio de Control: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012201800012900
Demandante: JOSE MIGUEL MARTÍNEZ BOHORQUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ.

de la parte demandante, para que sea este quien asuma el diligenciamiento correspondiente y lo remita a la entidad correspondiente, allegando constancia de la gestión realizada al Despacho, en plazo no superior a cinco (5) días siguientes al envío.

El presente auto es notificado en estado No. 07, de hoy, 29 de enero de 2021

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f39a112ff33c633c4f328dc92ebe345a6aa0507216da22fa355beabfbcd8ed

Documento generado en 26/01/2021 04:33:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00228 00
Demandante: LUZ STELLA LOZANO LOZANO
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA**

Ingresa el proceso de la referencia, con informe secretarial para proveer de conformidad.

Revisado el expediente se observa que la prueba documental tendiente a hacer la verificación de la fecha exacta del pago de cesantías, prueba decretada de oficio para que diera respuesta el Banco Agrario, no fue resuelto de manera satisfactoria, de acuerdo a los oficios de fechas 6, 5 y 8 de noviembre de 2019 vistos a folios 99, 100 y 104 respectivamente.

Al respecto, recuerda el Despacho que de conformidad con la Resolución No. 007473 de 24 de octubre de 2016 (fls. 17 – 20), el monto reconocido por concepto de cesantías fue la suma de DOCE MILLONES CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$12.113.288); no obstante, de acuerdo con la consignación bancaria del Banco Agrario de Colombia vista a folio 21, de fecha 17 de febrero de 2017, se consignó la suma de DOCE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$12.087.584), por lo que el monto no es coincidente.

En consecuencia, este Despacho ordenará por Secretaría, REQUERIR POR PRIMERA VEZ al Banco Agrario – sucursales Tunja y Bogotá, para que dentro en un término de 5 días siguientes a la recepción de la comunicación, aporte certificación de los pagos efectuados por concepto de cesantías a la señora LUZ STELLA LOZANO LOZANO, identificada con C.C. No. 40.036.253, específicamente para la fecha del 27 de febrero de 2017, depositado por la Fiduprevisora. Para lo anterior, por Secretaría se deberá anexar al oficio, copia de la transacción vista a folio 21 del expediente.

Así mismo, advierte el Despacho que el Comité de Conciliación, dio respuesta a través del oficio 2019 – EE 164546 de fecha 30 de octubre de 2019, respecto de la propuesta o fórmula de arreglo expuesta dentro del proceso de la referencia, en donde indicó que la Fiduprevisora S.A., enviaría la ficha técnica y estudiaría el caso el 28 de octubre de 2019, ante el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación, sin que hasta la fecha se hayan pronunciado al respecto. Por lo anterior, este Despacho requerirá al Ministerio de Educación Nacional con el fin que allegue la correspondiente fórmula o propuesta de conciliación o el trámite que se hubiese surtido al respecto.

En mérito de lo expuesto, se

Medio de Control:
Radicación No:
Demandante:
Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
15001 3333 012 2018 00228 00
LUZ STELLA LOZANO LOZANO
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA

RESUELVE:

PRIMERO.- Se ordena por Secretaría, requerir al **BANCO AGRARIO SUCURSAL BOGOTÁ y SUCURSAL TUNJA** para que dentro de los CINCO (05) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación allegue a este Despacho:

-Certificación de los pagos efectuados por concepto de cesantías a la señora LUZ STELLA LOZANO LOZANO, identificada con C.C. No. 40.036.253, específicamente para la fecha del 27 de febrero de 2017 depositado por la Fiduprevisora. Para lo anterior, por Secretaría se deberá anexar al oficio, copia de la transacción vista a folio 21 del expediente.

SEGUNDO.- Se ordena por Secretaría, requerir al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue a este Despacho, el acta del Comité de conciliación de la entidad en donde se haya analizado, discutido y decidido la situación del proceso de la referencia, específicamente la fórmula de arreglo si la existiera respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías de la señora **LUZ STELLA LOZANO LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.036.253, o de lo contrario, el trámite surtido al respecto.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ**, identificada con C.C. No. 1.059.394.116 de Duitama - Boyacá y T.P. No. 281.836 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

CUARTO.- Reconózcase personería a la abogada **CAMILA VALENCIA BORDA**, identificada con C.C. No. 1.049.648.247 de Tunja y T.P. No. 330.819 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante LUZ STELLA LOZANO LOZANO.

El presente auto se notifica por estado No. 07, hoy 29 de enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No:	15001 3333 012 2018 00228 00
Demandante:	LUZ STELLA LOZANO LOZANO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA

Código de verificación:

bd61c9e5311ce33367bb7a83c96ca04736edd1f34146cb5d3d45bf3489b1d1c7

Documento generado en 26/01/2021 02:51:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00110 00
Demandante: PEDRO JOAQUÍN RODRÍGUEZ MALDONADO
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA**

Ingresa el proceso de la referencia con informe secretarial, para proveer de conformidad.

Revisado el expediente se observa algunas falencias en las pruebas documentales aportadas al proceso de la referencia, documental vital para resolver el fondo del asunto, tal como la constancia de pago y giro de cesantías en la entidad bancaria BBVA que reposa a folio 23 del expediente.

Por lo anterior, se ordenará REQUERIR a la parte demandante PEDRO JOAQUÍN RODRÍGUEZ MALDONADO a efectos que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación por estado, allegue a este Despacho, copia íntegra y legible de la certificación expedida por el Banco BBVA, en la cual consta cuándo se pusieron a disposición a favor del demandante los dineros correspondientes a sus cesantías definitivas, así como la fecha de pago.

Finalmente, observa el Despacho que a folio 77 del expediente la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ**, identificada con C.C. No. 1.059.394.116 de Duitama - Boyacá y T.P. No. 281.836 del C.S. de la J. presentó renuncia al poder que le fuera otorgado y así mismo, se observa a folio 79 del expediente, poder otorgado a la abogada **CAMILA VALENCIA BORDA**, identificada con C.C. No. 1.049.648.247 de Tunja y T.P. No. 330.819 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante PEDRO JOAQUÍN RODRÍGUEZ MALDONADO.

En consecuencia de lo anterior, se aceptará la renuncia de la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ**, identificada con C.C. No. 1.059.394.116 de Duitama - Boyacá y T.P. No. 281.836 del C.S. de la J. y a su vez se reconocerá personería para actuar a la abogada **CAMILA VALENCIA BORDA**, identificada con C.C. No. 1.049.648.247 de Tunja y T.P. No. 330.819 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante PEDRO JOAQUÍN RODRÍGUEZ MALDONADO.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, se ordena requerir a la parte demandante PEDRO JOAQUÍN RODRÍGUEZ MALDONADO a efectos que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación del estado, copia íntegra y legible de la certificación expedida por el banco BBVA, en la cual consta cuándo se pusieron a disposición a favor del demandante los dineros correspondientes a sus cesantías definitivas, así como la fecha de pago.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00002 00
Demandante: PEDRO JOAQUÍN RODRÍGUEZ MALDONADO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ**, identificada con C.C. No. 1.059.394.116 de Duitama - Boyacá y T.P. No. 281.836 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

TERCERO.- Reconózcase personería a la abogada **CAMILA VALENCIA BORDA**, identificada con C.C. No. 1.049.648.247 de Tunja y T.P. No. 330.819 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante PEDRO JOAQUÍN RODRÍGUEZ MALDONADO.

El presente auto se notifica por estado No. 07, hoy 29 de enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6fcde2e87f1596bbb97a76250f5707adf9793313dfb65e7b34377fe6e20f7ee

Documento generado en 28/01/2021 12:31:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Radicaci3n No.: 15001 3333 012 2021 00002 00
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 25 de enero de 2021, poniendo en conocimiento que venció el término concedido en auto que antecede sin que se allegara escrito de subsanaci3n por la parte actora (fl. 25).

En efecto, revisado el expediente se advierte que mediante auto del 18 de enero de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia (fl. 15-19), el cual fue notificado por estado No. 03 del 19 de enero de 2021 (fl. 19), concediéndole a la parte demandante el término de dos (02) días para subsanar los yerros cometidos.

Dicho término empezó a correr el día miérgoles 20 de enero de 2021 y expiró el 21 del mismo mes y año, sin que el demandante cumpliera con la carga procesal impuesta, por lo que es dable rechazarla al tenor de lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la acci3n de cumplimiento interpuesta por DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ, contra el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, conforme a la motivaci3n expuesta.

Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00002 00
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

SEGUNDO. En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

El presente auto se notifica por estado No. 07, hoy 29 de enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ced25fd011adbac185444f4a474f9610e2d91674ec4a29066b4e574
b0b82c19**

Documento generado en 26/01/2021 04:14:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00003 00
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CAQUETA Y ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CAQUETA

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 25 de enero de 2021, poniendo en conocimiento que venció el término concedido en auto que antecede sin que se allegara escrito de subsanación por la parte actora (fl. 30).

En efecto, revisado el expediente se advierte que mediante auto del 18 de enero de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia (fl. 19-24), el cual fue notificado por estado No. 03 del 19 de enero de 2021 (fl. 24), concediéndole a la parte demandante el término de dos (02) días para subsanar los yerros cometidos.

Dicho término empezó a correr el día miércoles 20 de enero de 2021 y expiró el 21 del mismo mes y año, sin que el demandante cumpliera con la carga procesal impuesta, por lo que es dable rechazarla al tenor de lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la acción de cumplimiento interpuesta por DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ, contra el DEPARTAMENTO DE CAQUETA Y ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CAQUETA, conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO. En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

El presente auto se notifica por estado No. 07, hoy 29 de enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Medio de Control:
Radicación No.:
Demandante:
Demandado:

CUMPLIMIENTO
15001 3333 012 2021 00003 00
DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ
DEPARTAMENTO DE CAQUETA Y ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CAQUETA

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45ccd21bf289d7c9837a5f1b478183e64604dc6133619e5379db6f1ecb
8a7531**

Documento generado en 26/01/2021 03:38:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00004 00
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA - ANTIOQUIA

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 25 de enero de 2021, poniendo en conocimiento que venció el término concedido en auto que antecede sin que se allegara escrito de subsanación por la parte actora (fl. 30).

En efecto, revisado el expediente se advierte que mediante auto del 18 de enero de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia (fl. 19-24), el cual fue notificado por estado No. 03 del 19 de enero de 2021 (fl. 23), concediéndole a la parte demandante el término de dos (02) días para subsanar los yerros cometidos.

Dicho término empezó a correr el día miércoles 20 de enero de 2021 y expiró el 21 del mismo mes y año, sin que el demandante cumpliera con la carga procesal impuesta, por lo que es dable rechazarla al tenor de lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la acción de cumplimiento interpuesta por DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ, contra el CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA - ANTIOQUIA, conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO. En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

El presente auto se notifica por estado No. 07, hoy 29 de enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Medio de Control:
Radicación No.:
Demandante:
Demandado:

CUMPLIMIENTO
15001 3333 012 2021 00003 00
DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ
DEPARTAMENTO DE CAQUETA Y ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CAQUETA

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**938b48311cf72f6c92b6ccb48bc974cc17aa004f04ecf50c308fa21187d9
7824**

Documento generado en 26/01/2021 03:44:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00005 00
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ
Demandado: MUNICIPIO DE BETANIA Y EL CONCEJO MUNICIPAL DE BETANIA ANTIOQUIA.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 25 de enero de 2021, poniendo en conocimiento que venció el término concedido en auto que antecede sin que se allegara escrito de subsanación por la parte actora (fl. 30).

En efecto, revisado el expediente se advierte que mediante auto del 18 de enero de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia (fl. 19-24), el cual fue notificado por estado No. 03 del 19 de enero de 2021 (fl. 24), concediéndole a la parte demandante el término de dos (02) días para subsanar los yerros cometidos.

Dicho término empezó a correr el día miércoles 20 de enero de 2021 y expiró el 21 del mismo mes y año, sin que el demandante cumpliera con la carga procesal impuesta, por lo que es dable rechazarla al tenor de lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la acción de cumplimiento interpuesta por DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ, contra el MUNICIPIO DE BETANIA y EL CONCEJO MUNICIPAL DE BETANIA ANTIOQUIA, conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO. En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

El presente auto se notifica por estado No. 07, hoy 29 de enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación No: 2012-00115-00.
Demandante: PEDRO ABINAEI QUINTERO CASTELLANOS
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e7ab6c84db84fc66d02f1cb0a37345113fb0205785256c84d163f81100
f728d**

Documento generado en 26/01/2021 03:56:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00006 00
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ
Demandado: MUNICIPIO DE DON MATIAS, ANTIOQUIA-
CONCEJO MUNICIPAL DE DON MATÍAS,
ANTIOQUIA.

Ingresa las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 25 de enero de 2021, poniendo en conocimiento que venció el término concedido en auto que antecede sin que se allegara escrito de subsanación por la parte actora (fl. 30).

En efecto, revisado el expediente se advierte que mediante auto del 18 de enero de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia (fl. 19-24), el cual fue notificado por estado No. 03 del 19 de enero de 2021 (fl. 23), concediéndole a la parte demandante el término de dos (02) días para subsanar los yerros cometidos.

Dicho término empezó a correr el día miércoles 20 de enero de 2021 y expiró el 21 del mismo mes y año, sin que el demandante cumpliera con la carga procesal impuesta, por lo que es dable rechazarla al tenor de lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la acción de cumplimiento interpuesta por DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ, contra el MUNICIPIO DE DON MATIAS, ANTIOQUIA-CONCEJO MUNICIPAL DE DON MATÍAS, ANTIOQUIA, conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO. En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

El presente auto se notifica por estado No. 07, hoy 29 de enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00006 00
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ
Demandado: MUNICIPIO DE DON MATIAS, ANTIOQUIA-CONCEJO MUNICIPAL DE DON MATÍAS, ANTIOQUIA.

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a577c8f8ceb9086e3f5069f4e0ffe833e4215bc4edde08a5ff2d0e1be22ff
6d1**

Documento generado en 26/01/2021 04:14:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00007 00
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ
**Demandado: MUNICIPIO DE GIRALDO, ANTIOQUIA –
 CONCEJO MUNICIPAL DE GIRALDO, ANTIOQUIA**

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 25 de enero de 2021, poniendo en conocimiento que venció el término concedido en auto que antecede sin que se allegara escrito de subsanación por la parte actora (fl. 30).

En efecto, revisado el expediente se advierte que mediante auto del 18 de enero de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia (fl. 19-24), el cual fue notificado por estado No. 03 del 19 de enero de 2021 (fl. 23), concediéndole a la parte demandante el término de dos (02) días para subsanar los yerros cometidos.

Dicho término empezó a correr el día miércoles 20 de enero de 2021 y expiró el 21 del mismo mes y año, sin que el demandante cumpliera con la carga procesal impuesta, por lo que es dable rechazarla al tenor de lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la acción de cumplimiento interpuesta por DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ, contra el MUNICIPIO DE GIRALDO, ANTIOQUIA – CONCEJO MUNICIPAL DE GIRALDO, ANTIOQUIA, conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO. En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

El presente auto se notifica por estado No. 07, hoy 29 de enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Medio de Control:
Radicación No.:
Demandante:
Demandado:

CUMPLIMIENTO
15001 3333 012 2021 00007 00
DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ
MUNICIPIO DE GIRALDO, ANTIOQUIA - CONCEJO MUNICIPAL DE GIRALDO, ANTIOQUIA

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e6805523bc7af5fde2aeb8e626a2a162d894ad67ca12b2b979ae19e3c
6f726d**

Documento generado en 26/01/2021 04:24:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00009 00
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ
Demandado: PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 25 de enero de 2021, poniendo en conocimiento que venció el término concedido en auto que antecede sin que se allegara escrito de subsanación por la parte actora (fl. 30).

En efecto, revisado el expediente se advierte que mediante auto del 18 de enero de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia (fl. 19-24), el cual fue notificado por estado No. 03 del 19 de enero de 2021 (fl. 23), concediéndole a la parte demandante el término de dos (02) días para subsanar los yerros cometidos.

Dicho término empezó a correr el día miércoles 20 de enero de 2021 y expiró el 21 del mismo mes y año, sin que el demandante cumpliera con la carga procesal impuesta, por lo que es dable rechazarla al tenor de lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la acción de cumplimiento interpuesta por DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ, contra la PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO. En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

El presente auto se notifica por estado No. 07, hoy 29 de enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Medio de Control:
Radicación No.:
Demandante:
Demandado:

CUMPLIMIENTO
15001 3333 012 2021 00003 00
DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ
DEPARTAMENTO DE CAQUETA Y ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CAQUETA

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**445d9b8550d28e985e8fb7ea4db984ec91ba4852aeb506f5266a01e451
d5c0fd**

Documento generado en 26/01/2021 03:44:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00010 00
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ
Demandado: PERSONERÍA DE BOGOTÁ.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 25 de enero de 2021, poniendo en conocimiento que venció el término concedido en auto que antecede sin que se allegara escrito de subsanación por la parte actora (fl. 30).

En efecto, revisado el expediente se advierte que mediante auto del 18 de enero de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia (fl. 19-24), el cual fue notificado por estado No. 03 del 19 de enero de 2021 (fl. 24), concediéndole a la parte demandante el término de dos (02) días para subsanar los yerros cometidos.

Dicho término empezó a correr el día miércoles 20 de enero de 2021 y expiró el 21 del mismo mes y año, sin que el demandante cumpliera con la carga procesal impuesta, por lo que es dable rechazarla al tenor de lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la acción de cumplimiento interpuesta por DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ, contra la PERSONERIA DE BOGOTA, conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO. En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

El presente auto se notifica por estado No. 07, hoy 29 de enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación No: 2012-00115-00.
Demandante: PEDRO ABINAEI QUINTERO CASTELLANOS
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a9a8f7573754cb15224843e7b1f1cdf53d9eabfc1cd676d1eb0dd7314e3bab7

Documento generado en 26/01/2021 03:56:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 0011 00
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ
Demandado: MUNICIPIO DE CIENEGA, BOYACA-PERSONERÍA DE CIENEGA, BOYACA.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 25 de enero de 2021, poniendo en conocimiento que venció el término concedido en auto que antecede sin que se allegara escrito de subsanación por la parte actora (fl. 30).

En efecto, revisado el expediente se advierte que mediante auto del 18 de enero de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia (fl. 19-24), el cual fue notificado por estado No. 03 del 19 de enero de 2021 (fl. 23), concediéndole a la parte demandante el término de dos (02) días para subsanar los yerros cometidos.

Dicho término empezó a correr el día miércoles 20 de enero de 2021 y expiró el 21 del mismo mes y año, sin que el demandante cumpliera con la carga procesal impuesta, por lo que es dable rechazarla al tenor de lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la acción de cumplimiento interpuesta por DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ, contra el MUNICIPIO DE CIENEGA, BOYACA-PERSONERÍA DE CIENEGA, BOYACA, conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO. En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

El presente auto se notifica por estado No. 07, hoy 29 de enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 0011 00
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ
Demandado: MUNICIPIO DE CIENEGA, BOYACA-PERSONERÍA DE CIENEGA, BOYACA.

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9238097b596037e74b1e2941001f52a750fc255d918a0b6a91b0e9c03a
b16690**

Documento generado en 26/01/2021 04:14:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00012 00
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ
**Demandado: MUNICIPIO DE LOS ANDES, NARIÑO –
PERSONERÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES,
NARIÑO**

Ingresa las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 25 de enero de 2021, poniendo en conocimiento que venció el término concedido en auto que antecede sin que se allegara escrito de subsanación por la parte actora (fl. 31).

En efecto, revisado el expediente se advierte que mediante auto del 18 de enero de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia (fl. 20-25), el cual fue notificado por estado No. 03 del 19 de enero de 2021 (fl. 24), concediéndole a la parte demandante el término de dos (02) días para subsanar los yerros cometidos.

Dicho término empezó a correr el día miércoles 20 de enero de 2021 y expiró el 21 del mismo mes y año, sin que el demandante cumpliera con la carga procesal impuesta, por lo que es dable rechazarla al tenor de lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la acción de cumplimiento interpuesta por DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ, contra el MUNICIPIO DE LOS ANDES, NARIÑO –PERSONERÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES, NARIÑO, conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO. En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

El presente auto se notifica por estado No. 07, hoy 29 de enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00012 00
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ
Demandado: MUNICIPIO DE LOS ANDES, NARIÑO -PERSONERÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES, NARIÑO

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a22385f19d3878f31771414b7e02cdcd6935dec043a4de064d6d3c161
de6964**

Documento generado en 26/01/2021 04:24:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00013 00
Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ
Demandado: PERSONERÍA DE MORALES - CAUCA

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 25 de enero de 2021, poniendo en conocimiento que venció el término concedido en auto que antecede sin que se allegara escrito de subsanación por la parte actora (fl. 30).

En efecto, revisado el expediente se advierte que mediante auto del 18 de enero de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia (fl. 19-24), el cual fue notificado por estado No. 03 del 19 de enero de 2021 (fl. 23), concediéndole a la parte demandante el término de dos (02) días para subsanar los yerros cometidos.

Dicho término empezó a correr el día miércoles 20 de enero de 2021 y expiró el 21 del mismo mes y año, sin que el demandante cumpliera con la carga procesal impuesta, por lo que es dable rechazarla al tenor de lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la acción de cumplimiento interpuesta por DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ, contra la PERSONERÍA DE MORALES - CAUCA, conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO. En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

El presente auto se notifica por estado No. 07, hoy 29 de enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Medio de Control:
Radicación No.:
Demandante:
Demandado:

CUMPLIMIENTO
15001 3333 012 2021 00003 00
DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ
DEPARTAMENTO DE CAQUETA Y ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CAQUETA

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acd1e289e64030fc2a09c03e2a17dfe1383189c8ce3d8a07b6a78d7be8
3288eb**

Documento generado en 26/01/2021 03:44:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: CUMPLIMIENTO

Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00014 00

Demandante: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ

**Demandado: MUNICIPIO DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA-
PERSONERIA MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA.**

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 25 de enero de 2021, poniendo en conocimiento que venció el término concedido en auto que antecede sin que se allegara escrito de subsanación por la parte actora (fl. 30).

En efecto, revisado el expediente se advierte que mediante auto del 18 de enero de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia (fl. 19-24), el cual fue notificado por estado No. 03 del 19 de enero de 2021 (fl. 24), concediéndole a la parte demandante el término de dos (02) días para subsanar los yerros cometidos.

Dicho término empezó a correr el día miércoles 20 de enero de 2021 y expiró el 21 del mismo mes y año, sin que el demandante cumpliera con la carga procesal impuesta, por lo que es dable rechazarla al tenor de lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la acción de cumplimiento interpuesta por DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ, contra el MUNICIPIO DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA -PERSONERIA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO. En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

El presente auto se notifica por estado No. 07, hoy 29 de enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez**

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación No: 2012-00115-00.
Demandante: PEDRO ABINAEI QUINTERO CASTELLANOS
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6f2adb36adcd185f35ba62d08857f8f336e58a9eed3b1c8fac54df981b2
eeb6**

Documento generado en 26/01/2021 03:56:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ROSARIO DEL PILAR GONZALEZ VARGAS

Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA

Radicación: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 15001333301220170008900

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado por las partes en desarrollo de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A. realizada el día 09 de noviembre de 2020 (*archs.13 Exp.Digital*).

I. ANTECEDENTES:

1. La demanda:

La señora ROSARIO DEL PILAR GONZÁLEZ VARGAS, actuando por conducto de apoderado legalmente constituido para el efecto, acude ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, en procura de obtener el examen de legalidad de dos actos administrativos, a saber:

- Acto contenido en el oficio DESTJI4-2054 de 28 de agosto de 2014, mediante el cual LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA niega las peticiones contenidas en la reclamación formulada por la actora al considerarlas improcedentes. Reclamaciones económicas laborales que son las mismas a que se refiere esta demanda, relativas a la reliquidación y pago del 30% adicional de lo devengado por la

demandante por el período comprendido entre el 1° de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 2007, de conformidad con los certificados de tiempo laborado, ya que no lo ha sido en forma continua, en consideración a que la prima del 30% prevista por el artículo 14 de la ley 4a de 1992 es un emolumento adicional con carácter salarial, según quedó definido por la sentencia de nulidad de 29 de abril de 2014 pronunciada por la Sección Segunda del Consejo de Estado que anula todos los decretos que reglamentan la ley 4ª de 1992, inclusive los correspondientes al año de 2007.

- Acto contenido en la resolución 5335 de 7 de septiembre de 2015, por el cual LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, resuelve el recurso de apelación confirmando el contenido del oficio DESTJ14-2054 de 28 de agosto de 2014.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos acusados y a título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene a la entidad demandada lo siguiente:

- Al pago en favor de la demandante, de los valores correspondientes a la diferencia por el período comprendido entre el **1° de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 2007**, entre el salario mensual realmente devengado y el valor que se le debió pagar, teniendo en cuenta que la prima consagrada por el artículo 14 de la ley 4a de 1992 es, no solamente factor salarial sino al igual emolumento adicional como lo definiera la sentencia de 29 de abril de 2014, pronunciada por la Sección Segunda del Consejo de Estado y ratificada en fallo de la misma Corporación de fecha 2 de septiembre de 2015 (Nulidad y restablecimiento del derecho: Actor José Fernando Osorio Cifuentes, demandada, La Nación Dirección Ejecutiva seccional de Ibagué)

- Al pago de la diferencia entre lo pagado por concepto de prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios, auxilio de cesantías y demás emolumentos y los valores que legalmente le debieron ser pagados, en razón del 30% adicional que se dejó de pagar por el mencionado período de tiempo.

- A que las anteriores sumas de dinero sean debidamente actualizadas en su poder adquisitivo conforme al índice de precios al consumidor de conformidad con la certificación del DANE.

- A que se ordene el pago de los intereses, a la tasa máxima legal vigente, en razón de la mora en el pago, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia del Consejo de Estado, es decir a partir del mes de agosto del año 2014.

2.- Trámite de la demanda:

Admitida la demanda (fl. 84-86), adelantada la respectiva audiencia inicial (fls. 141-144), concluida la etapa probatoria (fl. 153 y vto.) y (fl.190 y vto.), y vencido el traslado de alegatos de conclusión y del concepto del Ministerio Público.

Admitido el impedimento del titular del despacho, por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 204-206), ordenó la designación como Juez Ad – Hoc al suscrito (fls. 208-209).

El día 19 de agosto de 2020, se profirió sentencia en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se impuso una condena a la Nación – Rama Judicial, providencia que fue apelada oportunamente por las dos partes procesales.

Así las cosas, en auto de 15 de octubre de 2020 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación establecida el inciso 4 del Art.194 CPACA, la que se realizó el día 09 de noviembre de 2020.

3.- Del acuerdo conciliatorio:

En desarrollo de dicha audiencia celebrada el 28 de agosto del año en curso, la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por conducto de su apoderado judicial, presentó fórmula conciliatoria que fue aceptada por la apoderada de la demandante, quien contaba con la facultad expresa de conciliar de acuerdo al poder visible en el expediente. El acuerdo se expuso en los siguientes términos (*arch.13 minuto 05:34-09:54 Exp.Digital*):

*"El Comité de Conciliación de la entidad que representa según un estudio determinó la viabilidad en sesión celebrada el día 21 de octubre de 2020 Acta No.13, en la que propone conciliar en los siguientes términos: **1) Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ii) El reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992, sin carácter salarial. Lo anterior, por los siguientes periodos: 1. DEL 9 DE ABRIL DE 2012 AL 8 DE ABRIL DE 2014. 2. DEL 1 DE MARZO DE 2016 AL 28 DE FEBRERO DE 2018. 3. DEL 9 DE MARZO DE 2018 AL 29 DE FEBRERO DE 2020. 4. DEL 16 DE MARZO DE 2020 AL 24 DE MARZO DE 2020. Teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 20 de agosto del 2014, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al 20 de agosto del 2011, se encuentran prescritas. 2) Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación. (...) Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de \$150.271.297, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación. De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado. – 3). EL pago se realizará dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la radicación (...) de la totalidad de los documentos (...) 4). Vencido el término anterior se reconocerán intereses corrientes. (...)" Allega en (09) folios –Certificación del Comité de Conciliación y la liquidación.***

Concretándose el acuerdo de la siguiente manera:

- **Monto conciliado:** Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base al 100% y el reconocimiento del 30% adicional calculado sobre el 100% del salario básico por concepto prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, *por los siguientes periodos: 1.* Del 9 de abril de 2012 al 8 de abril de 2014. **2.** del 1 de marzo de 2016 al 28 de febrero de 2018. **3.** del 9 de marzo de 2018 al 29 de febrero de 2020, **4.** del 16 de marzo de 2020 al 24 de marzo de 2020. Teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 20 de agosto del 2014, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al 20 de agosto del 2011, se encuentran prescritas. Por un valor

total de **\$150.271.297** pagando el 70% de la indexación. Suma de la cual se harán los descuentos de ley.

- **Término para cancelar:** Dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la radiación de los documentos necesarios.
- **Intereses que correrán:** Vencido el término para el pago, se reconocerán intereses corrientes.

II. CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron la parte actora señora **ROSARIO DEL PILAR GONZÁLEZ VARGAS** y la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA (BOYACÁ – CASANARE)**, para el efecto, se analizarán los tópicos que a continuación se enlistan: **i)** la conciliación judicial y los requisitos para su aprobación y el **ii)** caso en concreto.

1. La conciliación judicial y requisitos para su aprobación.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 define la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., hoy artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991) establece que al interior de las entidades y organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital y los municipios capital de departamento, así como los entes descentralizados de estos mismos niveles, debe conformarse un comité de conciliación. Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, que a su vez derogó el Decreto 1214 de 2000, y en sus artículos 16 y 19 numeral 5 le asignó a dicho comité las funciones de decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control y evitando lesionar el patrimonio público, así como señalar la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

En los casos en que se llegue a un acuerdo conciliatorio en el trámite de un proceso judicial, al tenor de lo consignado en el artículo 101 de la Ley 446 de 1998, éste deberá ser sometido ante la autoridad judicial que conoce del proceso, para su

aprobación o improbación, según fuere el caso. Y para el efecto, el artículo 73 ibídem establece que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando: **i).** no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, **ii).** sea violatorio de la ley, o **iii).** resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 establece los efectos jurídicos del acuerdo conciliatorio, señalando que hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. En contraposición, de ser improbadado el acuerdo, éste no tendrá la virtualidad de PRODUCIR EFECTOS JURÍDICOS.

2.- Caso en concreto

2.1 Legitimación y capacidad de las partes

La parte demandante acudió a través del Abogado **ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY**, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.146.944 de Bogotá abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 15.770 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con poder visto a folio 2 de la actuación, en el que se le facultó expresamente para conciliar, de igual manera en la audiencia de conciliación realizada el día 09 de noviembre de 2020 la demandante manifestó de viva voz su voluntad de aceptar la propuesta.

La NACIÓN- RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, estuvo representado por el abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO con T. P. No. 151.608 del C. S. de la J., quien contaba con la facultad expresa de conciliar de conformidad con el poder visible a folio (fls. 94-101).

El apoderado de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, remitió a través de correo electrónico la certificación del Secretario Técnico del Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación No. 194-20 de fecha 05 de noviembre de 2020, en la cual se indica que según Comité celebrado el día 21 de octubre del mismo año se emitió propuesta de conciliación, dentro del proceso que adelanta la señora ROSARIO DEL PILAR GONZÁLEZ VARGAS (*arch.12 Exp.Digital*).

Así las cosas, la capacidad y legitimación de los sujetos involucrados en la conciliación se encuentra acreditada.

2.2. Violación a la ley

- Régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial:

El artículo 150 de la Constitución Política, en su numeral 19, establece que corresponde al legislador dictar las normas generales, así como señalar los objetivos y criterios que debe tener en cuenta el **Gobierno Nacional** para fijar el Régimen Salarial y Prestacional de los Empleados Públicos.

En desarrollo de este precepto se expidió la Ley 4ª de 1992¹, por medio de la cual, justamente se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, así como también, para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales.

El artículo 1º de esta normativa determinó que el Ejecutivo tendría a su cargo la fijación del Régimen Salarial y Prestacional de los empleados públicos, entre ellos, los servidores de la Rama Judicial.

Por su parte, el artículo 2º *ibídem*, concretó los objetivos y criterios generales que deben tener en cuenta para el cumplimiento de este cometido, señalando como tales, los siguientes: (i) el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado, amparados tanto en el régimen general, como en los regímenes especiales, sin que en caso alguno se puedan desmejorar sus salarios y prestaciones sociales; (ii) el respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura; (iii) la concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo; (iv) la modernización, tecnificación y eficiencia de la Administración Pública; (v) la utilización eficiente del recurso humano; (vi) la competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales; (vi) la obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio; (viii) la sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal; (ix) la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o Entidad; (x) el nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño; (xi) el establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los Organismos y Entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral; (xii) la adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas, en cuyo diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad, y (xiii) el reconocimiento de gastos de representación, de salud, de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.

Entre tanto, el artículo 3º estipula que el sistema salarial de los servidores públicos debe estar integrado básicamente por dos elementos, a saber: De un lado, por la estructura de los empleos conforme a las funciones que se deban desarrollar, y de otra parte, por la escala y el tipo de remuneración para cada cargo o categoría del cargo.

Así mismo, el artículo 4º previó que el Gobierno Nacional sería el encargado de modificar anualmente el sistema salarial correspondiente, entre otros, a los Empleados Públicos de la Rama Judicial, aumentando su remuneración.

¹ *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.*

Pues bien, bajo el contexto normativo descrito, se infiere sin mayor esfuerzo interpretativo que la fijación del régimen salarial y prestacional aplicable a los Empleados Públicos de la Rama Judicial, específicamente corresponde de manera exclusiva al Ejecutivo Nacional, quien en todo caso debe tener en cuenta, los criterios y objetivos generales fijados para el efecto por el Legislador, dentro de los cuales, como pudo verse, se encuentra el respeto de los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores.

- De la prima especial del servicio

La Constitución Política de 1991 en el artículo 150 numeral 19 – literal e), faculta al Congreso para dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, así con la expedición de la Ley 4ª de 1992, el gobierno quedó facultado para fijar, mediante decreto, el régimen salarial de los empleados públicos del orden nacional, de cualquiera sector, denominación o régimen jurídico, como en efecto se consagró en el artículo 1º.

La misma ley en su artículo 13 previó en forma especial una nivelación para el personal de la Fuerza Pública y en el Artículo 14 para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, concebida como una forma de poner en consonancia su régimen salarial con la labor desarrollada, atendiendo criterios de equidad dispuso:

*"El Gobierno nacional establecerá **una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial**², para los magistrados de todo orden de los tribunales superiores de distrito judicial y contencioso administrativo, agentes del ministerio público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la república, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, auditores de guerra y jueces de instrucción penal militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1º) de enero de 1993.(...) (Negrillas del Despacho).*

En desarrollo de esta disposición, fue expedido el Decreto 57 de 1993 "Por el cual se dictan normas sobre el Régimen Salarial y Prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", permitiendo la posibilidad de continuar rigiéndose por las normas legales vigentes a la fecha de su expedición, para quienes no optaran por el régimen allí establecido, y para los que optaron por el nuevo, año tras año ha venido dictándose el correspondiente decreto salarial.

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 57 de 1993, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, estableció que sería considerado como prima el 30% del salario básico mensual de los magistrados de tribunales, jueces y auditores de guerra y de ahí en adelante el Gobierno Nacional expide para cada año un decreto en los términos, donde indica que dicha prima del 30% no es factor salarial.

2 Exequible – Corte Constitucional sentencia C-279-96 del 24 de junio de 1996 Mp; Dr. Hugo Palacios Mejía.
– Sentencia C052-99 Declaró Estese a lo Resuelto en Sentencia de C-279-96.

Los Decretos que expidió el Gobierno Nacional, en desarrollo al artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, han establecido que frente a la precitada prima *"...El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial, **sin carácter salarial...**"*.

La expresión **"sin carácter salarial"** prevista en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992 fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 1996 señalando lo siguiente:

"...El legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución. El considerar que los pagos por primas técnicas y especial no constituyen factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado Colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido con la comunidad internacional."
(Subrayado del Despacho).

Así mismo la Corte en la sentencia C-444 de 1997, mediante la cual estudió la constitucionalidad del artículo 1º de la Ley 332 de 1996 reiteró que el legislador tiene facultad para considerar, que determinadas sumas que recibe el trabajador como retribución de sus servicios tenga o no el carácter de salarial:

"Recuérdese que el patrono y el trabajador, así como el legislador, pueden establecer sumas de dinero que habitualmente puede percibir el empleado, pero que no se tendrán en cuenta para efectos de liquidar determinadas prestaciones sociales, o que no se tendrán como salario (artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo). Esta potestad ha sido avalada por el H. Consejo de Estado y esta Corporación, en diversos fallos. Es decir, ingresos reales del trabajador que no se ven representados en las prestaciones sociales, y no por ello se puede afirmar que existe desigualdad entre los distintos trabajadores al momento de liquidar aquéllas, pues la liquidación se hará siempre en relación con los montos que tengan carácter salarial.

La ley 100 de 1993, por ejemplo, establece que las pensiones se liquidarán sobre un porcentaje de los ingresos base del trabajador (artículo 21), y del concepto de ingresos base están excluidos todos aquellos ingresos que el empleado recibe habitualmente pero que no constituyen salario (artículo 17 de la ley 344 de 1996). Por su parte, el artículo 34 de la misma ley, señala que el porcentaje mínimo de la pensión debe representarel65% de la asignación básica.

Teniendo en cuenta lo anterior, existirán casos, tanto en el sector público como en el privado, en que el trabajador no recibe por concepto de pensión, un equivalente al 65% de lo que percibía mensualmente al momento de retirarse, pues ese porcentaje se calcula sobre la asignación básica, que no incluye factores que no tengan carácter salarial.

En conclusión, la desigualdad que se alega en la exposición de motivos es un sofisma. Sin embargo, ello no permite desconocer que fue voluntad del legislador, en desarrollo de su autonomía, asignarle carácter salarial a la

prima que reciben ciertos servidores públicos, facultad que no le está prohibida. (Subrayado fuera del texto).

Con todo lo anterior, se puede deducir que la Prima Especial de Servicios creada por el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 **únicamente tiene carácter salarial para efectos pensionales**; dicho de otra manera, no debe tenerse en cuenta para liquidar las demás prestaciones sociales, afirmación reiterada en sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre de 2019, donde se dispuso: *"A partir de la expedición de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996 el carácter no salarial de la mencionada prestación fue modificado en el sentido de que esta debía tenerse en cuenta para efectos de liquidar prestaciones, pero únicamente respecto a la **pensión de jubilación** de los funcionarios señalados en la norma que a la fecha de su entrada en vigencia se encontraran vinculados al servicio o que se jubilaran con posterioridad a ésta."*, razón por la cual no hay lugar a su reconocimiento para liquidar otras prestaciones sociales más que la pensión.

Ahora bien, con respecto a la manera que se debe liquidar la precitada prima especial, la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 29 de abril de 2014³, declaró la nulidad parcial de los decretos dictados por el Gobierno Nacional entre los años 1993 a 2007, con los cuales se había regulado en el 30 % la prima especial creada en el artículo 14 de la Ley 43 de 1992, por haberla incluido dentro del salario básico de los servidores beneficiarios de la misma, en lugar de incrementarlo en ese porcentaje, al considerar que dichos decretos, no eran claros y conllevaron a una interpretación errada al entender que el porcentaje del 30% hacía parte del 100% de su salario, y no que el 30% era adicional a ese 100% de su salario o asignación básica, lo que garantizaba los principio de favorabilidad, progresividad y no regresividad, en síntesis señaló:

*"...es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2º del artículo 53 de la Constitución Política -, todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, **no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio.** Este razonamiento, además, es consecuente con el **principio de progresividad**, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las 'primas' en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente.*

*"Como resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por mas exentas que estén de su carácter salarial representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos, es consecuencia evidente de lo considerado, concluir que el artículo 7º del Decreto No. 618 de 2007, al tomar un 30% de la remuneración del funcionario para restarle su valor a título de prima especial sin carácter salarial, materialmente condensa una situación de **violación a los contenidos y***

3 29 de abril de 2014, Sala de Conjuces Ponente MARIA CAROLINA RODRIGUEZ expediente No 11001-03-25-000-2007-00087-00(1686-07)

valores establecidos en la Ley 4ª de 1992 y por lo tanto habrá necesidad de excluirlo del ordenamiento jurídico.

"El carácter negativo al valor del salario que justifica la anulación, se visualiza en el nexo que existe entre los conceptos salariales admitidos por el ordenamiento para esquematizar el elenco de factores que lo integran y los montos prestacionales que de manera ordinaria representan consistencia y coordinación con lo estrictamente salarial. Así pues, la exclusión del artículo en examen, demuestra además, porque la norma demandada materializa una situación jurídica insostenible a la luz de los principios constitucionales y de la ley marco sobre el sistema y criterio de la estructura salarial de la función pública, y desde luego, a toda una tradición jurídica que consistentemente ha regulado el sistema salarial y prestacional para en su conjunto permitirle a la Sala precisar, que el alcance de las primas indicadas dentro de la Ley 4a de 1992 no puede ser otro que el aquí aludido". (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, siguiendo la línea jurisprudencial la Sala de Conjuces del Consejo de Estado Sección Segunda con ponencia de la Dra. Carmen Amaya de Castellanos, en sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre de 2019 frente al tema señaló:

"En cuarto lugar, esta Sala concluye que en cumplimiento del mandato legal contenido en el art. 14 de la Ley 43 de 1992, se debe adicionar la prima especial allí ordenada y no sustraerla del salario básico y/o asignación básica para darle esa denominación. En consecuencia, la asignación básica debe pagarse en un 100 % y, con base en ese porcentaje, liquidar las prestaciones sociales, pues éstas se vieron afectadas al haber reducido el salario en un 30 %.

Fenómeno que se explica en los siguientes cuadros:

Para mayor claridad, y con carácter didáctico, los siguientes dos cuadros permiten visualizar de una manera fácil los efectos de liquidar de manera correcta la prima especial de servicios:

Primera interpretación (el 30% del salario básico y/o asignación es la prima misma)	Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico y/o asignación básica)
Salario básico: \$10.000.000	Salario básico: \$10.000.000
Prima especial (30%): \$3.000.000	Prima especial (30%): \$3.000.000
Salario sin prima: \$7.000.000	Salario-más prima: \$13.000.000
Total a pagar al servidor: \$10.000.000	Total a pagar al servidor \$13.000.000

El segundo cuadro, se refiere al impacto de la prima especial de servicios en las prestaciones sociales:

Primera interpretación (el 30% del salario básico y/o asignación es la prima misma)	Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico y/o asignación básica)
Salario básico: \$10.000.000	Salario básico: \$10.000.000
Prima especial (30%): \$3.000.000	Prima especial (30%): \$3.000.000
Base para liquidar prestaciones: \$7.000.000	Base para liquidar prestaciones: \$10.000.000

Entonces en cuanto a lo primero, el ingreso mensual se debe liquidar de manera que incluya el salario básico más un 30% adicional a título de prima especial de servicios. En el ejemplo, cada mes se debería pagar \$13.000.000 de pesos.

Y en cuanto a lo segundo, las prestaciones sociales se deben liquidar sobre la totalidad del salario básico, sin restar ni sumar el 30% de la prima especial de servicios. En el ejemplo, las prestaciones se deben liquidar sobre una base de \$10.000.000 de pesos."

(...) Comparados los Decretos que año tras años ha venido 'expidiendo el Gobierno Nacional a través de los cuales fija el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial, con los desprendibles de nómina aportados por la DEAJ, se observa sin dubitación alguna que la prima especial se está extrayendo y no adicionado a la remuneración mensual. No existe entre la documentación aportada ningún indicador que mínimamente insinúe el aumento salarial establecido en los Decretos en un 30%; sino todo lo contrario, que desde 1993 se resta de dicha remuneración el 30% a la que se le da la denominación de "Prima Especial", desconociendo de esta manera el mandato contenido en el artículo 14 de la Ley 42 de 1992 que dispuso 'Establecer' dicha prima especial entre un 30% y un 60% del salario básico, para los funcionarios allí enunciados. Por lo que en sentir de la Sala, no le asiste razón en este aspecto a la DEAJ.

(...)

En conclusión: (i) aquí se acoge y reitera el precedente jurisprudencial y se acoge el concepto del Ministerio Público; (u) se hace la ponderación más acorde con los principios constitucionales e internacionales del trabajo; (iii) los argumentos en contra de esta tesis no están respaldados en los soportes de la nómina; y (iv) se nivela el ingreso de los funcionarios por razones de equidad en forma proporcional y razonable, todo ello enmarcado en el respeto a la dignidad humana y las garantías constitucionales."

(...)

*Expuesto lo anterior, la Sala **unifica jurisprudencia** en relación con la prima especial consagrada en el art. 14 de la Ley 4a de 1992 en los siguientes términos:*

1. *La prima especial de servicios es un **incremento** del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación. (Subrayado fuera del texto).*
2. *Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje, máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.*
3. *Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30 % que había sido excluido a título de prima especial.*
4. *Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no estén sometidos a límite del 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional.*
5. *Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.* (Subrayado fuera del texto original).

Dicho lo anterior, en atención a lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992,(ley marco) el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los Decretos que regulan el nivel salarial, en tanto que en el (literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales, lo cierto es que, los decretos relativos a la prima del 30%, desde el año 1993 en adelante, **interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la Ley 4ª de 1992** al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y la ley, razones que llevaron al Consejo de Estado de acuerdo a las providencias en mención, a declarar su nulidad e inaplicar por excepción de inconstitucionalidad los que en lo sucesivo siguieran regulando dicha prestación, sin que ello implique su reconocimiento para efectos de liquidar prestaciones sociales como quedó expuesto, pues tiene carácter salarial única y exclusivamente **para efectos de pensión de jubilación** y no para liquidar otras prestaciones sociales como las que reclama la demandante.

- En tal sentido, se debe indicar que encuentra acreditado en el proceso que la demandante **ROSARIO DEL PILAR GONZÁLEZ VARGAS**, fungió como Juez de la república durante los siguientes periodos: 1. Del 9 de abril de 2012 al 8 de abril de 2014. 2. del 1 de marzo de 2016 al 28 de febrero de 2018. 3. del 9 de marzo de 2018 al 29 de febrero de 2020, 4. del 16 de marzo de 2020 al 24 de marzo de 2020, por lo que es evidente que es tuvo derecho a la prima especial de servicios establecida en el artículo 143 de la Ley 4ª de 1992 en los términos consagrados en la ley y en la jurisprudencia antes expuestas.

2.3. Aspecto patrimonial

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013330122017008900
 Demandante: ROSARIO DEL PILAR GONZALEZ VARGAS
 Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA (BOYACÁ Y CASANARE)

Observa el Despacho que la NACIÓN- RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA presentó dentro de la formula conciliatoria la liquidación de los montos a reconocer, estudio que realizó el Comité de Conciliación, así:

RESUMEN DE CONCILIACION	
CONCEPTOS DEVENGADOS POR EL BENEFICIARIO	
Diferencias salarios y prestaciones sociales + Indexación conciliada	149.993.330
Cesantía + indexación conciliada	10.960.267
TOTAL CONCILIADO POR EL BENEFICIARIO	160.953.597
DEDUCCIONES DE LEY	
(Entidad)	VALOR
Fondo de Pensiones	4.812.200
Fondo de Solidaridad Pensional	1.057.900
Salud	4.812.200
TOTAL DEDUCCIONES DE LEY	10.682.300
TOTAL, A PAGAR AL BENEFICIARIO	150.271.297
APORTES EMPLEADOR	
(Entidad)	VALOR
Pensión	14.438.100,00
Salud	10.227.400,00
TOTAL APORTES EMPLEADOR	24.665.500
RESUMEN DE LA CONCILIACION	
Total conciliado por el beneficiario	160.953.597
Total aportes empleador	24.665.500
TOTAL VALOR DE LA CONCILIACION	185.619.097

VALOR CONCILIACION TENIENDO EN CUENTA EL VALOR DE LA SEGURIDAD SOCIAL A GARGO DE LA RAMA JUDICIAL - DEAJ						
CONCEPTO	VALOR CAPITAL DIFERENCIAS	VALOR APORTES EMPLEADOR	PORCENTAJE	VR. INDEXACIÓN CONCILIADO	VALOR CONCILIACIÓN MAS APORTES CON CARGO DEAJ	AHORRO
TOTAL, DIFERENCIA SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES Y CESANTIAS - INCLUYENDO LA PRIMA ESPECIAL. 30% CON 70% DE INDEXACIÓN	147.282.414	24.665.500	70%	13.671.183	185.619.097	5.859.079

OPCIONES PARA TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE PROPONER FORMULA CONCILIATORIA - BENEFICIARIO							
CONCEPTO	VALOR CAPITAL (DIFERENCIAS SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES Y CENSANTIAS)	PORCENTAJE	VR. DE LA INDEXACIÓN A CONCILIAR	VALOR CAPITAL MAS INDEXACION CONCILIADO BENEFICIARIO ANTES DESCUENTOS DE LEY	AHORRO	VALOR DESCUENTOS SEGURIDAD SOCIAL	VALOR CAPITAL + INDEXACION 70% MENOS LOS DESCUENTOS SEGURIDAD SOCIAL
TOTAL, DIFERENCIA SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES Y CESANTIAS - INCLUYENDO LA PRIMA ESPECIAL. 30% CON 70% DE INDEXACIÓN	147.282.414	70%	13.671.183	160.953.597	5.859.079	10.682.300	150.271.297

Se tiene entonces que el valor neto de la fórmula de conciliación planteada asciende a la suma de **\$150.271.297**, la cual fue ofrecida por la demandada en su propuesta de arreglo, semas de la cual se harán los descuentos de ley.

Así mismo, se advierte que se aplicó el término de prescripción⁴, por lo que los valores corresponden a los periodos comprendidos entre: 1. Del 9 de abril de 2012 al 8 de abril de 2014. 2. del 1 de marzo de 2016 al 28 de febrero de 2018. 3. del 9 de marzo de 2018 al 29 de febrero de 2020, 4. del 16 de marzo de 2020 al 24 de marzo de 2020. La entidad demandada pagará el 70% de la indexación y no deberá asumir el pago de costas o agencias en derecho, por cuanto no fueron ordenadas en la sentencia.

2.4 Objeto y causa lícitos

Visto lo anterior el operador judicial encuentra que la conciliación versa sobre asuntos que legalmente son conciliables por tratarse de acreencias laborales y que de acuerdo con el análisis normativo y jurisprudencial realizado anteriormente se derivan de un derecho que se consolida en favor de la demandante.

De otra parte se debe, anotar que en el medio de control de la referencia no operó el fenómeno de caducidad, razón adicional que permite la aprobación del acuerdo de conciliación judicial a que llegaron las partes en audiencia celebrada el día 09 de noviembre de 2020.

Tampoco se observa que se violen derechos de terceras personas, razón por la cual, es procedente impartir aprobación a la conciliación judicial respecto al acuerdo allí logrado, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, a saber, la señora **ROSARIO DEL PILAR GONZÁLEZ VARGAS** y la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en audiencia celebrada el 09 de noviembre de 2020, en los siguientes términos:

- **Monto conciliado:** Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base al 100% y el reconocimiento del 30% adicional calculado sobre el 100% del salario básico por concepto para los siguientes periodos: 1. Del 9 de abril de 2012 al 8 de abril de 2014. 2. del 1 de marzo de 2016 al 28 de febrero de 2018. 3. del 9 de marzo de 2018 al 29 de febrero de 2020, 4. del 16 de marzo de 2020 al 24 de marzo de 2020, por un valor total de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y ÚN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$150.271.297)** pagando el 70% de la indexación.
- **Descuentos;** de la suma anterior la demanda hará los descuentos de ley al beneficiario.

⁴ Consejo de Estado en la sentencia SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre de 2019: "5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969."

- **Término para cancelar:** Dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la radicación de los documentos necesarios por parte de la interesada.
- **Intereses que correrán:** Vencido el término para el pago, se reconocerán intereses corrientes.

SEGUNDO. - Esta providencia y el acuerdo conciliatorio contenido en el certificado N° 194-20 emitido por el Comité de Conciliación de fecha 05 de noviembre de 2020 constituyen título que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO. - Ejecutoriado este auto, por Secretaría y con destino a la parte demandante, **EXPEDIR** la primera copia del acta del acuerdo conciliatorio y del auto aprobatorio, con constancia de ejecutoria.

Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas a la apoderada judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad de recibir conforme al artículo 77 del C.G.P.

CUARTO. - En virtud de la conciliación que aquí se aprueba, declárase terminado el proceso.

QUINTO. - En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Juez Ad hoc

EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO EN ESTADO DEL 29 DE ENERO DE 2021



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA
Proceso No: 15001 3333 012 2020 00146 00
ACCIONANTE: NUBIA AMAYA
**ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
 FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
VINCULADA: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 22 de enero de 2021, poniendo en conocimiento sentencia de segunda instancia, para proveer de conformidad.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 14 de diciembre de 2020, confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este estrado judicial, el 12 de noviembre de 2020, en la cual se accedió a las pretensiones.

Así las cosas, como quiera que no existen órdenes pendientes por cumplir, se ordena que el expediente **permanezca en Secretaría**, mientras el cuaderno principal regresa de la Corte Constitucional de surtir el trámite eventual de revisión.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 14 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: En firme esta determinación, permanezca el expediente en Secretaría mientras el cuaderno principal regresa de la Corte Constitucional de surtir el trámite eventual de revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

MEDIO DE CONTROL: TUTELA
Proceso No: 15001 3333 012 2020 00146 00
ACCIONANTE: NUBIA AMAYA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
VINCULADA: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**531efc284040d0441546baca1bedcfb7ba303057dea7765687cee425f
db4ae**

Documento generado en 27/01/2021 11:35:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**